



Juzgado Primero de materia Mercantil  
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a cinco de septiembre del año dos mil diecinueve.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **3567/2018**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por **YESENIA REYES AVALOS**, en contra de **MA. y/o MARIA GUADALUPE DIAZ DE LEON BOBADILLA**, en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".*- Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".*

II.- Éste Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1104 fracción I del Código de Comercio, en el que se estipula que será competente el Juez del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; cuando en el presente caso, del documento base de la acción se advierte que se señaló como lugar de pago en ésta Ciudad de Aguascalientes, de lo que resulta la competencia del suscrito.

III.- La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que el documento base de la acción es un título de crédito de los denominados pagaré, que reúne todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de



Comercio, debe ser considerado como de los que traen aparejada ejecución, y por lo tanto es un documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV.- La actora YESENIA REYES AVALOS demanda a MA. y/o MARIA GUADALUPE DIAZ DE LEON BOBADILLA, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

A).- El pago de la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de suerte principal derivado del documento base de la presente acción.

B).- El pago de interés moratorio a razón del 3.08% (tres punto cero ocho por ciento mensual) desde la fecha de vencimiento y el que se siga venciendo hasta la total terminación del presente juicio, renunciando desde este momento al cobro del interés pactado en el documento base de la acción.

C).- El pago de gastos y costas que se originen con motivo del presente litigio y hasta la total finalización del mismo.”

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que en fecha diecisiete de junio del año dos mil dieciséis, MA. y/o MARIA GUADALUPE DIAZ DE LEON BOBADILLA suscribió a favor de Graciela Mendoza Ruiz, un título de crédito de los denominados pagaré, valioso por la cantidad de seis mil pesos 00/100 m.n., teniendo como fecha de vencimiento el día diecisiete de septiembre del año dos mil dieciséis, quedando de común acuerdo que existiría un interés concerniente al cinco por ciento mensual, no obstante lo anterior reclama únicamente un interés moratorio al tipo del tres punto cero ocho por ciento mensual; que a pesar de múltiples gestiones extrajudiciales nunca se obtuvo respuesta por parte de la demandada.

La demandada MA. y/o MARIA GUADALUPE DIAZ DE LEON BOBADILLA no dio contestación a la demanda entablada en su contra, pese a haber sido debidamente emplazada.

V.- Estima el suscrito Juez de los autos, que la acción deducida por la actora YESENIA REYES AVALOS, por conducto de sus



endosatarios en procuración, fue debidamente acreditada en atención a lo siguiente:

El ejercicio de la acción cambiaria directa tiene lugar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en el documento base de la acción, así como el pago de los intereses al tipo legal o pactado, según se desprende de los artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama la parte actora, resultando procedente la acción cambiaria directa, ya que el documento base de la acción es un título ejecutivo y por lo tanto, tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio en relación con el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en razón de que constituye una Prueba Preconstituida de la acción, y por ende es apta para acreditar de la suscripción del documento basal que hiciera MA. y/o MARIA GUADALUPE DIAZ DE LEON BOBADILLA, en fecha diecisiete de junio del año dos mil dieciséis, a favor de Graciela Mendoza Ruiz, valioso por la cantidad de seis mil pesos 00/100 m.n., asentándose como fecha de pago la del diecisiete de septiembre del año dos mil dieciséis, con iniciándose la generación de intereses moratorios al tipo del cinco por ciento mensual; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

*"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.- El documento a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".-*

*PRECEDENTES:*

*Quinta época,*

*Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 11100. A.D. 2002/30/3a.*

*Sec.V. 10 de junio de 1931. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.*



*Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922, 7 de octubre de 1933. Recurso de Suplica 191/32. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.*

*Tomo XL, Robalo Fernández Luis, pág. 2484, Recurso de Suplica, 2610/33/SeC.V. Acdos. 12 de marzo de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.*

*Tomo XLI, Carreón Barona Edelmira, pág. 1321. recurso de Suplica 169/33/SeC.V. de Acdos. 7 de junio de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.*

*Tomo XLI, pag. 1600 Recurso de Suplica 169/33/SEC.V. de Acdos. Ingenio Santa Fe. S.A. 4 de julio de 1934. Unanimidad de 10 votos. La publicación no menciona ponente.-*

*VISIBLE: Tenerra Sala, apéndice 1985, parte cuarta, tesis 314, pág. 904. tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922.- Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.*

De la diligencia realizada el día quince de marzo del año dos mil diecinueve, en donde la demandada MA. y/o MARIA GUADALUPE DIAZ DE LEON BOBADILLA reconoció como suya la firma que obra en el documento base de la acción; luego entonces, dicho medio probatorio merece plena eficacia en términos de lo dispuesto por los artículos 1212, 1235 y 1287 del Código de Comercio, pues el citado reconocimiento que hace la demandada en la diligencia de exequendum constituye una confesión, por virtud de que es realizada de manera espontánea, libre de toda coacción y violencia, respecto de un hecho propio, y que por lo tanto, dicha probanza es apta para demostrar de la suscripción del título crediticio por la hoy demandada.

Contándose igualmente con la prueba Confesional por posiciones a cargo de MA. y/o MARIA GUADALUPE DIAZ DE LEON BOBADILLA, quien ante su inasistencia a la audiencia de fecha cinco de septiembre del año dos mil diecinueve, fue declarada confesa de todas aquellas posiciones que previamente fueron calificadas de legales, y en las cuales se tuvo a dicha demandada por admitiendo haber suscrito en fecha diecisiete de junio del año dos mil dieciséis, un pagaré a favor de Graciela Mendoza Ruiz, por la cantidad de seis mil pesos 00/100 m.n., con fecha de



vencimiento el día diecisiete de septiembre del año dos mil dieciséis, en el que se pactó un interés moratorio a razón del cinco por ciento mensual.

Igualmente del documento base de la acción, surge la presunción derivada de los artículos 129, 130 y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que si éste se encuentra en poder de la actora es presumible que su importe no ha sido cubierto, presunción que no fue desvirtuada y que prueba plenamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio.

Porque además es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que efectuó el pago correspondiente, y no al actor acreditar su incumplimiento, lo anterior en atención al criterio Jurisprudencial visible en: No. Registro: 2002.017, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o.28 K, Página: 982, que a la letra dice:

*“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”*

Es pertinente establecer que si bien en el documento base de la acción se asentó como nombre de beneficiario el de Graciela Mendoza Ruiz, empero se considera de la legitimación de la que goza YESENIA REYES AVALOS para ejercitar la acción que nos ocupa en contra de la demandada, en razón de que al reverso del documento se advierte la existencia de un endoso en propiedad que efectúa Graciela Mendoza Ruiz a favor de YESENIA REYES AVALOS, satisfaciéndose por lo tanto las exigencias previstas en los artículos 26, 29, 33 y 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en razón de que fue transmitido el título nominativo vía endoso en propiedad, lo que significa que se transfirió la propiedad del título y todos los derechos inherentes a la parte actora.

Por lo anterior, se declara procedente la acción cambiaria directa, actualizándose el derecho de la actora derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ejercitar el derecho literal que en el título se consigna con su simple exhibición, por estar acreditado fehacientemente de la existencia de un título ejecutivo que



consigna una deuda cierta, líquida y exigible, en razón de que quedó demostrado de la suscripción por la hoy demandada MA. y/o MARIA GUADALUPE DIAZ DE LEON BOBADILLA, de un pagaré en fecha diecisiete de junio del año dos mil dieciséis, y en donde se obligara a satisfacer a favor de Graciela Mendoza Ruiz, quien endosó en propiedad el citado título crédito a favor de YESENIA REYES AVALOS, la cantidad de seis mil pesos 00/100 m.n. para el día diecisiete de septiembre del año dos mil dieciséis, siendo que la demanda que hoy nos ocupa fue presentada por la actora en fecha posterior que data del veintitrés de noviembre del año dos mil dieciocho.

**VI.-** No hay excepciones que analizar.

**VII.-** En tal orden de ideas, es de declararse y se declara que la actora YESENIA REYES AVALOS acreditó su acción cambiaria directa, y la demandada MA. y/o MARIA GUADALUPE DIAZ DE LEON BOBADILLA no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

Así pues, es procedente condenar a la demandada MA. y/o MARIA GUADALUPE DIAZ DE LEON BOBADILLA, a pagar a favor de YESENIA REYES AVALOS, la cantidad de SEIS MIL PESOS 00/100 M.N. por concepto de suerte principal.

Del título de crédito base del presente juicio se advierte que se consignó de la generación de réditos por mora al año del cinco por ciento mensual, siendo que la parte actora pretende el reclamo de intereses a un porcentaje menor al orden del tres punto cero ocho por ciento mensual.- Virtud por lo cual, atendiendo al Principio de Congruencia que debe imperar en las resoluciones que emite el Órgano Jurisdiccional, y que no constriñe a no rebasar el pedimento solicitado.

En tal virtud, es procedente condenar a la demandada MA. y/o MARIA GUADALUPE DIAZ DE LEON BOBADILLA, al pago de intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, y que lo es el día diecisiete de septiembre del año dos mil dieciséis, y hasta la total solución del adeudo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 362 de la codificación mercantil, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.



Es procedente condenar a la parte demandada al pago de los gastos y costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio.

Los conceptos que no resulten de cantidad líquida en la presente, deberán ser regulados en ejecución de sentencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1085 a 1088 y 1348 del Código de Comercio.

Hágase trance y remate de lo embargado, y con su producto pago al acreedor, si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** El suscrito juez es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

**TERCERO.-** La actora YESENIA REYES AVALOS acreditó su acción cambiaria directa, y la demandada MA. y/o MARIA GUADALUPE DIAZ DE LEON BOBADILLA no dio contestación a la demanda.

**CUARTO.-** Se condena a la demandada MA. y/o MARIA GUADALUPE DIAZ DE LEON BOBADILLA, a pagar en favor de la actora, la cantidad de SEIS MIL PESOS 00/100 M.N. por concepto de suerte principal.

**QUINTO.-** Se condena a la demandada al pago de intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, y hasta la total solución del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

**SEXTO.-** Se condena a la demandada al pago de gastos y costas del juicio, previa regulación legal correspondiente.

**SEPTIMO.-** Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor, si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

**OCTAVO.-** Con fundamento en lo que es dispuesto en el



artículo 18, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.

**NOVENO.-** Notifíquese y cúmplase.

A S I, Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERON DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ.- Doy Fe.

La sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha seis de septiembre del año dos mil diecinueve.- Conste.

L´ACA/cch.